

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Purificación, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 6483 (RAD.033)
INCIDENTANTE: YORLEDY ALVAREZ BERMEO
INCIDENTADA : DATT PURIFICACION.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora **YORLEDY ALVAREZ BERMEO**, a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 15 de abril de 2021, y donde se tuteló el derecho de petición.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **YORLEDY ALVAREZ BERMEO**, presentó acción de tutela en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA PURIFICACION**, a fin de que se garantizara el derecho de petición.

1.2. El 15 de abril de 2021, éste despacho concedió la tutela.

1.3. Mediante escrito enviado por correo electrónico el 23 de abril de los cursantes, la señora **YORLEDY ALVAREZ BERMEO** manifiesta que **DATT DE PURIFICACION.**, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 27 de abril de 2021, se corrió traslado a la incidentada.

2.2. Para el 03 de mayo de 2021, se recibió escrito procedente de la incidentada dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3. La accionada dentro del término de traslado, allegó documentación donde acredita que ya dio respuesta al derecho de petición objeto de tutela.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que *"... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se*

protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”.

Por eso se ha referido que “En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”¹

Igualmente, ha señalado que el desacato: “...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela”². Además, lo anterior se traduce en una “...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”³

Puestas así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que la entidad incidentada no había dado respuesta a su derecho de petición de una manera clara y concisa sobre lo solicitado; sin embargo, una vez notificada la profesional

¹ Ver sentencia T-188/02.

² Ver sentencia T 459-03

³ Ver sentencia T 188-02

universitaria de la oficina DATTT sede operativa de Purificación, informa que se dio respuesta a la accionante conforme se ordenó en la sentencia de tutela proferida por este Despacho.

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, se superó la circunstancia por la cual se dio inicio al presente incidente de desacato.

Sin embargo, considera este Despacho conminar a la entidad incidentada DATT sede operativa Purificación, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela, y de no hacerlo se estaría en un posible fraude a resolución judicial con las correspondientes implicaciones de carácter penal y disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1° NEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora **YORLEDY ALVAREZ BERMEO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA PURIFICACION.**, por lo brevemente considerado.

2° CONMINAR a la entidad incidentada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA PURIFICACION**, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada

vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela.

3° COMUNIQUESE esta decisión a la partes.

4° Hecho lo anterior archívese el proceso; previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela Aragón Barreto', with a horizontal line underneath.

GABRIELA ARAGÓN BARRETO